

Tampoco podrán juzgar en una misma causa los cónyuges y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTÍCULO 313.- La Corte Suprema de Justicia, tendrá las atribuciones siguientes:

- 1) ... 2)... 3)... 4)...
- 5) Conocer de los Recursos de Casación, Hábeas Corpus, Hábeas Data, Amparo revisión e inconstitucionalidad de conformidad con esta Constitución y la ley;
- 6)... 7)...
- 8) Nombrar y remover los Magistrados y Jueces previa propuesta del Consejo de la Judicatura y de la Carrera Judicial;
- 9)... 10)... 11) ... 12) ... 13)....; y, 14) ...

ARTÍCULO 316.- La Corte Suprema de Justicia está organizada en salas, una de las cuales es la de lo Constitucional, integrada por cinco (5) Magistrados cuando las sentencias de las salas se pronuncien por unanimidad de votos, se proferirán en nombre de la Corte Suprema de Justicia y tendrán el carácter de definitivas. En los casos en que discutida y sometida a votación una sentencia de este carácter no resultare unanimidad de votos, el asunto deberá someterse al conocimiento y decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando las sentencias se pronuncien por mayoría de votos, deberán someterse al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. La Sala de lo Constitucional tendrá las atribuciones siguientes:

1. Conocer de conformidad con esta Constitución y la ley, de los recursos de Hábeas Corpus o Exhibición Personal, Hábeas Data, Amparo, Inconstitucionalidad y Revisión; y,
- 2....

ARTÍCULO 2.-El presente Decreto entrará en vigencia al ser ratificado constitucionalmente por la subsiguiente legislatura ordinaria y deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de enero de dos mil seis.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.
Secretario

GILLIAM GUIFARRO MONTES DE OCA
Secretaria

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Publíquese.

Tegucigalpa, M.D.C., 26 de enero de 2006.

RICARDO MADURO
Presidente de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

ROBERTO PACHECO REYES

Poder Legislativo

DECRETO No. 394-2005

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que en el Decreto Número 25 del veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, contenido de la Ley de Impuesto sobre la Renta en su Artículo 4 establece que las personas no residentes o no domiciliadas en el país cuando sus ingresos provienen de fuente hondureñas deben pagar dicho impuesto por renta derivada de bienes existentes en Honduras de servicios prestado en el territorio nacional o fuera de él, o de negocios llevados a cabo por persona domiciliada o residente en la República, aun cuando los ingresos correspondientes a dicha renta sean pagados o acreditados al sujeto de que se trate por personas residentes o domiciliadas en el país o en el extranjero.

CONSIDERANDO: Que en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su Artículo 5, establece el porcentaje de los ingresos brutos obtenidos por las personas no residentes o no domiciliadas que deben pagar en concepto de impuesto sobre la renta de conformidad al Artículo 4, trasladando la responsabilidad de retener y enterar dicho impuesto a las personas naturales o jurídicas hondureñas que efectúen los pagos.

CONSIDERANDO: Que para hacer frente a los retos de la economía moderna las empresas hondureñas deben ser competitivas y algunas de ellas; por la naturaleza de su giro, deben abrir sucursales en el extranjero lo que implica necesariamente contratar personal en el país de que se trate y alquiler de bienes muebles e inmuebles en el extranjero, todo lo cual es sujeto a la tributación propia del Estado donde se haga la contratación.

CONSIDERANDO: Que al contratar el alquiler de bienes muebles e inmuebles en el extranjero los respectivos contratos están sujetos a la tributación propia del Estado donde suscribe el contrato en los muebles o donde se encuentran los inmuebles y dichos contratos no admiten ni reconocen como costo la retención por concepto de Impuesto sobre la Renta que impone Honduras.

CONSIDERANDO: Que la retención que las empresas hondureñas hagan sobre los valores que paguen en virtud de contratos de personal o contratos de alquiler de bienes muebles e inmuebles suscritos en el extranjero se vuelven un costo adicional que no les es reconocido, ni en Honduras ni en el extranjero; y por lo tanto, se convierte en una doble imposición al pagar el tributo en dos (2) jurisdicciones distintas, lo cual es un impedimento para la competitividad.

CONSIDERANDO: Que es de interés para el país que las empresas hondureñas crezcan y sean competitivas para el beneficio de la economía nacional y por ende de la propia recaudación fiscal sustentada en una base justa.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 205, atribución 1) de la Constitución de la República, corresponde al Poder Legislativo crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.—Reformar por adición el Artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenido en el Decreto No. 25 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas, el párrafo final que se leerá así:

ARTÍCULO 5.— Los ingresos brutos obtenidos de fuente hondureña por personas naturales o jurídicas no residentes o no domiciliadas en el país, pagarán el impuesto de conformidad a los porcentajes que se detallan a continuación:

...
...
...

Para evitar la doble tributación, la obligación de retener, por los pagos que se hagan a personas naturales o jurídicas, no residentes o no domiciliadas en el país, establecida en los Artículos 4 y 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no es aplicable a los pagos que para sus operaciones las empresas hondureñas, deban hacer por contratación de personal en el extranjero ni tampoco se aplica en las empresas de transporte, a los pagos que hagan por alquileres de bienes muebles o inmuebles, incluyendo el arrendamiento de buques, aeronaves y vehículos en general.

ARTÍCULO 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de enero de dos mil seis.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.
Secretario

GILLIAM GUIFARRO MONTES DE OCA
Secretaria

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., de enero de 2006.

Presidente de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas.

“Sancionado en aplicación del Artículo 216, párrafo segundo de la Constitución de la República”.

Poder Legislativo

DECRETO No. 389-2005

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que los recursos humanos representan el factor más importante para el desarrollo nacional.

CONSIDERANDO: Que existen normas y reglamentos que en su atraso histórico están impidiendo a graduados universitarios que se les incorpore sus títulos al Sistema Educativo Nacional.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional tiene la prerrogativa de crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.—Autorizar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y las Instituciones de Educación Superior, para que incorporen o convaliden los títulos universitarios pendientes hasta la fecha del 30 de noviembre del 2005 a graduados universitarios de instituciones nacionales y extranjeras.

Se exceptúa a esta resolución los casos que tengan vicios de nulidad.

ARTÍCULO 2.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de enero de dos mil seis.

PORFIRIO LOBO SOSA
Presidente

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ A.
Secretario

GILLIAM GUIFARRO MONTES DE OCA
Secretaria

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., de enero de 2006.

Presidente de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación.

“Sancionado en aplicación del Artículo 216, párrafo segundo de la Constitución de la República”.